

BOLETIN OFICIAL

de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1887.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripción, al mes 1'50 ptas.
 Por un número suelto 0'25 »
 Anuncios para suscriptores, línea. 0'10 »
 Idem para los que no lo son 0'25 »

Núm. 3090.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la ESCUELA-TIPOGRÁFICA, calle de la Misericordia, número 4.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta 20 Noviembre.

Núm. 839

Gobierno Civil de la provincia DE LAS BALEARES.

El Exmo. Sr.: Capitan general de este Distrito en comunicacion fecha 21 del corriente, me interesa la publicacion en el BOLETIN de la siguiente Real orden.

SECCION DE ULTRAMAR

Exmo. Sr. Vistas las comunicaciones de los Capitanes Generales de Burgos y las Provincias Vascongadas, en que se dá cuenta de que la empresa Felip ha presentado voluntarios menores de edad, contratados sin que procediese consentimiento paterno, no obstante las disposiciones Generales que rigen en esta materia y la especial dictada recientemente á consulta del Capitan General de Valencia.—Vista la comunicacion telegráfica del Gobernador militar de Teruel, segun la cual los agentes de la mencionada empresa han recibido orden de admitir redenciones al tipo de seis mil reales cada una hasta el día 14 del actual.—Vista la reclamacion de la Comision provincial de Huesca para que, pues la empresa mencionada admite redenciones, se otorgue á los padres de los mozos el derecho de

practicarlas directamente con la administracion.—Considerando que la Ley vigente de reemplazos derogó, por el cuarto de sus articulos adicionales, todas las leyes y disposiciones anteriores sobre reclutamiento y reemplazo del ejército en cuanto se opusiera á sus preceptos.—Considerando que, segun el artículo 153 de la citada Ley, el beneficio de la redencion no puede utilizarse despues de los dos meses siguientes al dia en que tuvo lugar el sorteo, de tal modo, que ni siquiera es licito dar curso á las solicitudes que se presentaren con tal objeto.—Considerando que, segun la Real orden de 24 de Junio de 1885 y las bases por ella aprobadas, la concesion hecha á D. Ramon Felip se limitó al reemplazo de 1886 y á las resultas del efectuado en el año entonces corriente, con la reserva por parte del Estado, tanto de emplear otros medios que fomentaran el voluntariado, como suspender la gestion si en cualquier época de su desarrollo, se faltase en lo más mínimo por el concesionario á las condiciones estipuladas.—Considerando que no pueden reputarse válidos ni formales los contratos celebrados con menores de edad sin que para ello se obtuviese el necesario consentimiento de sus padres.—Considerando que las redenciones intentadas despues del día 15 de Febrero, en que concluyó el plazo señalado por la Ley para admitirlas, sobre ser una estension ilegítima de la concesion, pueden ocasionar graves perjuicios á los particulares.—Considerando, por último, que interesa al Estado y á los redimidos asegurar el cumplimiento de las estipulaciones que estos celebraran con la empresa Felip mientras se fije la situacion definitiva de los quintos sustituidos conforme á la base octava de la concesion, y que los depósitos hechos en poder de particulares no pueden ser indefinidos;

S. M. la Reina (q. D. g.) Regente del Reino, se ha servido resolver, de acuerdo con el Consejo de Ministros: primero. Que queda sin efecto la concesion hecha á D. Ramon Felip en virtud de la Real orden de 24 de Junio de 1885.—Y segundo. Que los Jefes de las Cajas de recluta suministren á los Delegados de Hacienda de las respectivas provincias los resguardos ó talones de las casas particulares ó de Banca que ante ellas hayan sido presentados conforme á la base novena de la concesion, para que esas cantidades sean trasladadas á Sucursales de la Caja General del Estado, hasta que sobre cada caso se resuelva lo que corresponda.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 7 de Marzo de 1886.—Jovellar.—Sr. Inspector de la Caja General de Ultramar.

Y he dispuesto su insercion en este número para que los Sres. Alcaldes de esta provincia impidan, bajo su más estrecha responsabilidad, el que á la sombra de una Real orden derogada se perjudiquen los intereses de los ilusos y los incautos.

Palma 24 Noviembre de 1886.

El Gobernador,
 Arturo de Madrid Dávila.

Núm. 840

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Negociado de Subsidio.—Habiéndose estraviado al señor Administrador de Son Bonafé los recibos del 3.º y 4.º trimestre de la contribucion Industrial y de comercio, del ejercicio económico de 1885-86, del pueblo de Selva, señalado con el

número 25 é importante cada uno pesetas 48'69; y habiendo solicitado le sea admitido en la Sucursal del Banco de España de esta provincia un recibo manuscrito, en sustitucion de los indicados importantes 97'38 pesetas que le ha de reintegrar el mencionado Establecimiento, he dispuesto su insercion en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, advirtiéndoles, que si transcurridos 8 dias, desde el siguiente al de su publicacion, no se hubiere presentado en esta Oficina reclamacion en contra, se declararán nulos los citados recibos, y se ordenará al Banco Recaudador admita en su equivalencia el recibo manuscrito del interesado que acredite habersele devuelto la cantidad expresada.

Palma 23 Noviembre de 1886.—
 El Administrador de Contribuciones y Rentas, Francisco de Semir.

Núm. 841

D. Antonio Rafael Garcia, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la Ciudad de Palma de Mallorca.

Por este segundo edicto y en virtud de providencia de diez y nueve del que rige, se saca á pública subasta por término de veinte dias, y con rebaja del veinte y cinco por ciento la finca siguiente:

Una porcion del prédio Son «Pusa» denominado Son «Pusa de Dalt» con las casas antiguas del mismo prédio, de estension de seis hectáreas, cuarenta y ocho arsas ochenta y ocho diez milésimas ó lo que sea, parte naranjal y otros árboles frutales y parte higueral, situada en la huerta baja de la villa de Sóller lindante al Norte con tierras del

mismo prédio pertenecientes á doña Luisa Moragues; al Este con el torrente mayor, al Sur con el otro torrente llamado de en Payás ó de Son Angelats y con otras tierras de la referida D.^a Luisa Moragues, mediante pared, y por Oeste con el camino de Binidorm y tierra de la repetida señora Moragues.

Tambien forma parte de dicha finca, una porcion de terreno, tambien naranjal y otros árboles frutales llamado el «Campet» separado de Son Pusa por el Torrente de Son Angelats, de estension de veinte y nueve áreas, veinte y nueve centiáreas, ó lo que sea, que tiene unida una faja de terreno separada por un estrecho camino, y en la cual existen álamos plantados, lindante al Norte con dicho torrente de Son Angelats, al Sur con tierras de Jaime Oliver y Francisco Fiol, al Este con torrente mayor, y al Oeste con tierras de Juan Riutord y Antonio Gamundi; debiéndose de advertir, que si bien dentro esta última porcion existe un algibe antiguo solo es de esta propiedad la mitad de él, ó sea la del lado Este conforme se halla dividido.

Corresponde á dicha finca y por tanto vá incluida en la venta dos horas y media de agua del manantial de la fuente de la Olla, que se perciben los domingos.

Otras dos horas y media de dicha fuente y desperdicios del torrente mayor, en una mitad que se reciben los lunes y un cuarto de hora de la misma fuente que se reciben los domingos.

Dicha finca se halla justipreciada en la cantidad de ciento treinta y cinco mil pesetas y ha sido embargada como de propiedad de Doña Maria Moragues y Mata, y se vende á instancia de la sociedad el «Crédito Balear» para con su producto hacerle pago de lo que le adeuda intereses y costas; y queda señalado para su remate el veinte y dos de Diciembre próximo á las doce de la mañana en los estrados de este Juzgado.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndose, que los títulos de propiedad de la descrita finca que consisten en la escritura pública de division otorgada por la ejecutada y su hermana D.^a Luisa Moragues y Mata, obran de manifiesto en la escribania del infrascripto, con los cuales deberán de conformarse, sin que tengan derecho á exigir ningunos otros, que no se admitirá postura al que no haya depositado el diez por ciento del avaluo, que será devuelta á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto el que corresponda al mejor postor, que se reservará en depósito en garantía del cumplimiento de su obligacion, y en su caso como parte del precio de la venta, y que si aparecen censos sobre el citado inmueble se descontarán, capitalizándolos al tipo del seis por ciento, si se prestan á particulares, y si pertenecen al Estado al que éste tiene señalado para las redenciones, siendo de cargo del rematante satisfacer los gastos de subasta y demás que se ocasionen por el traspaso.

Palma veinte Noviembre de mil

ochocientos ochenta y seis.—Antonio Rafael Garcia.—Ante mi, Sebastian Gazá.

Núm. 842

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de ocho dias, un carruaje denominado «Brech» justipreciado en la cantidad de quinientas setenta y cinco pesetas, y dos mulas de alzada aproximadamente cada una de ocho palmos, pelo negro, justipreciadas cada una de las mismas en seiscientas sesenta y seis pesetas, embargado todo á D. Francisco de Asprey y Pastors quedando señalado para el remate el dia cuatro de Diciembre próximo á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado, debiendo todo postor depositar en la mesa del mismo el diez por ciento del justiprecio del objeto que pretenda y siendo de su cargo del rematante los gastos de la subasta y remate. Palma veinte y dos Noviembre de 1886.—Antonio Rafael Garcia.—Ante mi, Ramon Mariano Ballester.

Núm. 843

D. Francisco Bello y Bayle, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta Ciudad.

Por el presente edicto se ponen á pública subasta por término de veinte dias dos sesenta y dos avos de una casa botiga y entresuelo sita en esta ciudad calle de Jaime Segundo antes del Sagell que forma esquina con la de Cestos, señalada con el número veinte y seis moderno, antes uno y dos de la manzana ciento veinte y uno, lindante á la derecha entrando con calle de Cestos, por la espalda y parte superior con casa de Miguel Forteza y á la izquierda con la de Gerónima Fuster y del indicado Miguel Forteza, cuyos dos sesenta y dos avos pertenecen á Bernardo Fuster y Bonnin. La total finca queda justipreciada en seis mil cuatrocientas cincuenta pesetas, y se venden los referidos dos sesenta y dos avos para con su producto hacer pago de lo que resulta en deber á D. José Oliver y Berga, para cuyo remate queda señalado el dia veinte de Diciembre próximo á las once de su mañana en el local que ocupa este Juzgado bajo las condiciones siguientes.

Primera que serán de cuenta del comprador los gastos de subasta, remate y demas inherentes al traspaso.

Segunda: que para hacer postura á la parte de casa que se subasta deberá depositarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio, cuyo depósito se devolverá en seguida al que no resulte ser rematante.

Tercera: que los documentos de propiedad se hallan de manifiesto en la escribania del actuario para que los licitadores puedan examinarlos sin que puedan exigir otros. Palma veinte y tres Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Francisco Bello.—Ante mi, Guillermo Vidal.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena de Setiembre de 1886.

| Dias. | NACIDOS VIVOS. | | | | | | NACIDOS SIN VIDA y muertos ántes de ser inscritos | | | | | | Total de ambas clases. | | |
|-------|----------------|----------|--------|---------------|----------|--------|---|------------|----------|--------|---------------|----------|------------------------|-------------------|--------|
| | LEGÍTIMOS. | | | NO LEGÍTIMOS. | | | Total de vivos. | LEGÍTIMOS. | | | NO LEGÍTIMOS. | | | Total de muertos. | |
| | Varones. | Hembras. | Total. | Varones. | Hembras. | Total. | | Varones. | Hembras. | Total. | Varones. | Hembras. | | | Total. |
| 11 | 2 | 1 | 3 | » | » | » | 3 | » | » | » | » | » | » | » | 3 |
| 12 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| 13 | » | 2 | 2 | » | » | » | 2 | » | » | » | » | » | » | » | 2 |
| 14 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| 15 | 1 | 2 | 3 | » | » | » | 3 | » | » | » | » | » | » | » | 3 |
| 16 | 1 | 1 | 2 | » | » | » | 2 | » | » | » | » | » | » | » | 2 |
| 17 | 1 | 1 | 2 | » | » | » | 2 | » | 1 | 1 | » | » | » | » | 3 |
| 18 | 2 | » | 2 | » | » | » | 2 | » | » | » | » | » | » | » | 2 |
| 19 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| 20 | » | 1 | 1 | » | » | » | 1 | » | » | » | » | » | » | » | 1 |
| | 7 | 8 | 15 | » | » | » | 15 | 1 | 1 | » | » | » | » | » | 16 |

Palma 21 de Setiembre de 1886.—El Juez Municipal, Antonio Reus.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.^a decena de Setiembre de 1886 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

| Dias. | FALLECIDOS. | | | | | | | | Total general. |
|-------|-------------|----------|--------|--------|-----------|----------|---------|--------|----------------|
| | VARONES. | | | | HEMBRAS. | | | | |
| | Solteros. | Casados. | Viuos. | TOTAL. | Solteras. | Casadas. | Vindas. | TOTAL. | |
| 11 | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| 12 | » | » | 1 | 1 | » | 1 | » | 1 | 2 |
| 13 | » | » | » | » | » | 1 | 1 | 2 | 2 |
| 14 | » | 1 | 1 | 2 | » | » | » | » | 2 |
| 15 | » | » | » | » | 1 | » | » | 1 | 1 |
| 16 | 1 | » | » | 1 | » | » | » | » | 1 |
| 17 | 1 | 1 | » | 2 | 1 | » | » | 1 | 3 |
| 18 | 1 | 2 | » | 3 | » | » | » | » | 3 |
| 19 | » | » | » | » | » | » | 1 | 1 | 1 |
| 20 | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| | 3 | 4 | 2 | 9 | 2 | 2 | 2 | 6 | 15 |

Palma 21 de Setiembre de 1886.—El Juez Municipal, Antonio Reus.

Núm. 845

D. Guillermo Ignacio Mas, Juez municipal letrado del distrito de la Lonja de esta Ciudad.

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de cuatro dias los bienes muebles que se dirán propios de Antonio Barceló y Palou para con su producto hacer pago á D. Juan Pons y Moner de la cantidad de doscientas diez pesetas que le reclama y las costas causadas con motivo del expediente juicio verbal.

- | | |
|---|----------|
| | Pesetas. |
| 1.º Una mesa de carnicero ó tablero por enarenta y cinco pesetas. | 45'00 |
| 2.º Otra idem por quince pesetas. | 15'00 |
| 3.º Una mesita vieja por una peseta treinta céntimos. | 1'30 |
| 4.º Seis sillas por cuatro pesetas. | 4'00 |
| 5.º Una caja de madera en ocho pesetas. | 8'00 |
| 6.º Una cama de matrimonio blanca en doce pesetas. | 12'00 |
| 7.º Dos camas tigeras con cuerda en ocho pesetas. | 8'00 |

- | | |
|--|------|
| 8.º Una idem con tela en seis pesetas. | 6'00 |
| 9.º Una idem tigeria vieja en una peseta. | 1'00 |
| 10. Un rócalo de madera blanca vulgo cavallet en cuatro pesetas. | 4'00 |
| 11. Una caldera de cobre en siete pesetas. | 7'00 |
| 12. Una tabla de madera en dos pesetas. | 2'00 |
| 13. Una cofaina en una peseta. | 1'00 |
| 14. Una jaula para poner carne en ocho pesetas. | 8'00 |
| 15. Catorce ristas de ajos en una peseta. | 1'00 |
| 16. Tres animales de pluma en siete pesetas. | 7'00 |

Y para cuyo remate queda señalado el dia primero de Diciembre próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado bajo las condiciones siguientes:

- 1.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio.
- 2.ª Para tomar parte en la subasta deberá el licitador consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio del objeto en que

quiera interesarse, cuya cantidad le será devuelta acto continuo del remate excepto la que corresponda al mejor postor la que se conservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio del remate.

3.ª Que los gastos de subasta, remate y demás serán de cargo del comprador.

Palma veinte de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Guillermo Ignacio Más.—Por su mandado, Pedro de A. Borrás.

Núm. 846

COMANDANCIA

DE LA GUARDIA CIVIL

de la provincia de Baleares.

A las 11 de la mañana del Martes 30 del corriente mes tendrá lugar en la casa cuartel del Cuerpo en esta Ciudad, sita en el Exconvento de la Merced número primero la venta en pública subasta de un Caballo de desecho de esta Comandancia.

Se anuncia al público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar su adquisición.

Palma 23 de Noviembre 1886.—El 2.º Jefe, Jaime Arburhnos.

Núm. 847

REGLAS

PARA EL INGRESO EN LOS

COLEGIOS DE GUADALAJARA

DE LOS HUÉRFANOS

Designados por todos los Ministerios

SEGÚN REALES ÓRDENES

DE 17 DE MARZO Y 4 DE MAYO DE 1886.

REGLAS que fijan las bases que han de observarse, para la provision de las plazas de que han de constar en lo sucesivo cada uno de los Colegios de Huérfanos de la guerra, instalados en Guadalajara, conforme á lo resuelto por el Gobierno de S. M. la Reina Regente del Reino (q. D. g.), en Reales órdenes de 17 de Marzo y 4 de Mayo del presente año (1).

Artículo 1.º Conforme con lo prevenido en Real orden de 17 de Marzo de 1886, á partir del año 1887, los Colegios de Huérfanos de ambos sexos, establecidos en Guadalajara, deberán constar de cien plazas cada uno de ellos.

Art. 2.º Estas cien plazas habrán de cubrirse en la forma que detalla la plantilla aprobada por Real orden de 17 de Marzo citado; por la que corresponden á S. M. el Rey, 3 en el colegio de niños y 3 en el de niñas; á S. M. la Reina Regente, 2 y 2 respectivamente; á S. M. la Reina D.ª Isabel II, 1 y 1; á S. A. la Infanta D.ª Maria Isabel Francisca, 1 y 1; á la Presidencia del Consejo de Ministros, 3 y 3; al Ministerio de Estado, 6 y 6; al Ministerio de Gracia y Justicia, 6 y 6; al Ministerio de la Guerra 28 y 28; al Ministerio de Marina, 6 y 6; al Ministerio de Hacienda, 6 y 6; al Ministerio de la Gobernacion, 6 y 6; al Ministerio de Fomento 6 y 6; al Ministerio de Ultramar, 14 y 14; al Consejo de Ad-

ministracion de la Caja de Huérfanos; 10 y 10; al Subdelegado del Colegio de Huérfanos, 1 y 1; á la Superiora del Colegio de Huérfanas, 1 y 1.

Art. 3.º Los niños de ambos sexos, llamados á ingresar en los colegios, han de ser precisamente huérfanos de padre.

Art. 5.º Es condicion indispensable que el padre haya fallecido desgraciadamente en servicio de la Patria.

Art. 5.º Los huérfanos de ambos sexos acreditarán por su partida de bautismo, tener cumplida la edad de nueve años y un dia y no exceder de diez y seis; toda vez que al cumplir esta última, han de causar bajo definitiva en el Establecimiento.

Art. 6.º Los que verifiquen su ingreso en dichos colegios, habrán de sujetarse á las reglas, orden y prácticas que se hallan establecidas.

Art. 7.º Las madres ó tutores de los huérfanos deberán solicitar de S. M. el ingreso de los mismos en los Colegios, por instancia y el conducto respectivo de los Centros á que hayan pertenecido los causantes.

Art. 8.º Las solicitudes con el expediente original que ha de formarse, para justificar los extremos que se citan en los artículos 3.º, 4.º y 5.º, deberán remitirse directamente por los respectivos Ministerios al Presidente del Consejo de Administracion de la Caja de Huérfanos de la Guerra, á los fines que convengan.

Art. 9.º Para la formalizacion del expediente que trata el artículo anterior, deberán acompañarse á la instancia dirigida á S. M. la Reina Regente, los documentos siguientes: partida de casamiento de los padres, de defuncion del causante, certificado de autoridad competente que acredite el especial servicio que prestó y fué causa de su muerte, partida de bautismo del interesado y una certification facultativa en que se haga constar que el huérfano disfruta de buena salud y no tiene defecto fisico.

Art. 10. El Presidente del expresado Consejo dará aviso directamente al Ministerio que corresponda, de cada vacante que resulte por baja de los agraciados.

Art. 11. Tan pronto como llegue á la Secretaría del Consejo el expediente del huérfano, que por el Centro respectivo se haya indicado sea el agraciado, de conformidad con lo consignado en el artículo 8.º, se dará cuenta al Consejo para su conocimiento, exámen, efectos que procedan y darle colocacion por el orden que se tenga acordado.

Art. 12. El Presidente, sin perjuicio de acusar recibo del expediente de cada huérfano, deberá dar conocimiento á la autoridad de que haya dependido la designacion del agraciado, despues de examinado y aprobado por el Consejo

Art. 13. Al ser baja un huérfano ya sea por cumplir diez y seis años, por convenir á la madre ó tutor el sacarle ó por otra causa, el Presidente dará noticia al Centro respectivo donde hubiera sido agraciado.

Art. 14. Cuando ocurra alguna vacante, que en el orden que se siga deba ingresar un huérfano de los diferentes Ministerios y demás á quienes se autoriza su designacion,

se llevará á efecto con el que le corresponda.

Art. 15. Si no hubiera huérfano designado, se dará aviso al Centro respectivo para la designacion.

Art. 16. Al no hacerlo así, aquella vacante la obtendrá un huérfano de los agraciados por otro Centro, sin perjuicio de dársela seguidamente que ocurra otra, cuando él tenga huérfano designado.

Art. 17. El Consejo no podrá cubrir vacante alguna de las que resulten desde 1.º de Enero de 1887, como no sea en huérfano designado por el Centro á quien corresponda.

Art. 18. Aquellos huérfanos que corresponden á la fundacion de los Colegios y que se han reservado el derecho de presentarse al ingreso, deberán realizarlo, prévia la observancia de las disposiciones acordadas para aquella fecha.

Art. 19. Asimismo los huérfanos comprendidos en la Ley de 1879, de fundacion de los Colegios, que han renunciado, si por cualquier circunstancia que no previeron quisieran ingresar, se les reservará el derecho; siempre que no hayan cumplido los diez y seis años.

Aprobadas por el Consejo de este dia.

Madrid 30 de Octubre de 1886.—El Brigadier Secretario, Antonio Puig.—V.º B.º Presidente, Novaliches.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Excmo. Sr.:—He dado cuenta á S. M. la Reina Regente (q. D. g.), de la comunicacion de V. E. fecha 28 de Febrero próximo pasado, en la que despues de hacer una demostracion de los beneficios obtenidos y obligaciones atendidas con los exiguos productos de la suscripcion nacional voluntaria; iniciada por S. M. el Rey D. Alfonso XII (q. s. gh.), el 19 de Marzo de 1876, expresa la conveniencia de que continúen los Colegios de Huérfanos de la Guerra, establecidos en Guadalajara, dando en ellos entrada á huérfanos de otra procedencia, segun expresa el artículo 35 de los Estatutos aprobados por Real orden de 14 de Febrero de 1879. Enterada S. M. de la acertada y recta administracion que ha seguido el Consejo, tan dignamente presidido por V. E., ha visto con satisfaccion que no sólo se distribuyó entre los desgraciados inútiles y huérfanos de la guerra el producto de la mencionada suscripcion nacional, sino que merced á las continuas gestiones é incesantes desvelos de esa Corporacion, se ha distribuido tambien entre los perceptores una gran parte del capital que logró aumentar por otros conceptos. Teniendo además en cuenta S. M. que no existen huérfanos de nueve años á quienes llamar á ingreso en dichos Colegios, para cubrir las plazas de los que, por cumplir 16 años, causen baja definitiva; la conveniencia de conservar unos establecimientos de ensenanza perfectamente constituidos, que tantos beneficios pueden reportar por los intereses que representan; la riqueza artistica del edificio cedido por el respetable Duque de Osuna y del Infantado y las condiciones en que se verificó esta cesion; de conformidad con lo propuesto por V. E. se-

gun acuerdo de ese Consejo en sesion de 30 de noviembre de 1885, se ha servido resolver: Primero: Que continúen los Colegios de Guadalajara con cien plazas cada uno de ellos, cubriéndose sus atenciones en la forma y por los medios verificados hasta el presente. Segundo: Que habiéndose recaudado los fondos del Consejo al amparo y proteccion de todos los Ministerios, y atendiendo á los deberes que la Patria contrae con sus leales servidores, se distribuyan las cien plazas de cada colegio en la proporcion que detalla la adjunta plantilla, segun vayan existiendo vacantes; dándose cumplimiento de este modo al artículo 35 de los Estatutos de 14 de Febrero de 1879. Tercero Que los respectivos Ministerios y dependencias que cita la plantilla, designen para su oportuna admision á los huérfanos hijos de militares ó empleados, cuyos padres fallezcan en servicio del Estado, Cuarto: Que el Consejo de Administracion, por el orden que ha de llevar, adjudique plaza á las concesiones que designen los Ministerios y demás Centros á los cuales se les declara tal derecho, quedándole así mismo el cuidado de circular las reglas convenientes á la más equitativa aplicacion de cuanto queda expuesto —De Real Orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el del Consejo y demás efectos que procedan.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1886.—Práxedes Mateo Sagasta.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Administracion de la Caja de Inútiles y Huérfanos de la Guerra de la Peninsula y Ultramar.

PLANTILLA para la distribucion de las cien plazas de que ha de constar cada uno de los Colegios establecidos en Guadalajara, segun se propone, aprobada por Real orden de esta fecha.

PLAZAS EN LOS COLEGIOS.

| | Varones | Hembra | Total |
|--|---------|--------|-------|
| S. M. el Rey. | 3 | 3 | 6 |
| S. M. la Reina Regente. | 2 | 2 | 4 |
| S. M. la Reina D.ª Isabel. | 1 | 1 | 2 |
| S. A. la Infanta D.ª Isabel. | 1 | 1 | 2 |
| Presidencia del Consejo de Ministros. | 3 | 3 | 6 |
| Ministerio de Estado | 6 | 6 | 12 |
| » de Gracia y Justicia | 6 | 6 | 12 |
| » de la Guerra. | 28 | 28 | 56 |
| » de Marina. | 6 | 6 | 12 |
| » de Hacienda | 6 | 6 | 12 |
| » de Gobernacion. | 6 | 6 | 12 |
| » de Fomento. | 6 | 6 | 12 |
| » de Ultramar. | 14 | 14 | 28 |
| Consejo de Administracion de la Caja de Huérfanos. | 10 | 10 | 20 |
| Subdelegado del Colegio de Huérfanos de Guadalajara. | 1 | 1 | 2 |
| Superiora del Colegio de Huérfanas de Guadalajara. | 1 | 1 | 2 |
| TOTAL | 100 | 100 | 200 |

Madrid 17 de Marzo de 1886.—Aprobada por S. M.—SAGASTA.

(1) Se insertan copias de las originales al final de estas Reglas.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Excmo. Sr.:—He dado cuenta á S. M. la Reina Regente del Reino (Q. D. G.), de la comunicacion de V. E. fecha 30 de Abril último, en la que propone para la Real aprobacion, las bases acordadas por ese Consejo en sesion de 29 del mismo mes, á fin de redactar el reglamento necesario para la debida y equitativa ejecucion de la Real orden de 17 de Marzo próximo pasado, y que sirva de precisa observancia por los diferentes Ministerios y demás á quienes se autoriza la designacion de los huérfanos de ambos sexos, que han de cubrir plazas en los Colegios de Guadalajara; y S. M., conformándose en un todo con el acuerdo de dicho Consejo, tan dignamente presidido por V. E., ha tenido á bien resolver: 1.º Los individuos de ambos sexos, cuya designacion determina la plantilla aprobada por Real orden de 17 de Marzo del presente año, han de ser huérfanos de padre. 2.º El padre ha de haber fallecido precisa y desgraciadamente en servicio de la Patria. 3.º Los huérfanos de ambos sexos acreditarán, por su partida de bautismo, tener cumplida la edad de nueve años y un dia y no exceder de la de 16 años; toda vez que al cumplir esta última han de causar baja definitiva en el Establecimiento. 4.º Los que verifiquen su ingreso en dichos Colegios, han de sujetarse á las reglas, orden y prácticas que se hallan establecidas. 5.º Los huérfanos, sus madres ó tutores deberán solicitar de S. M. el ingreso en los Colegios; por escrito y por el conducto respectivo. 6.º Las solicitudes, con el expediente original que ha de formarse para justificar los extremos que se citan en los artículos 1.º, 2.º y 3.º, deberán remitirse directamente, por los respectivos Ministerios, al Presidente del Consejo de Administracion de la Caja de Huérfanos de la Guerra, á los fines que convengan en los Establecimientos. 7.º El Presidente del expresado Consejo dará aviso directamente al Ministerio que corresponda cada vacante que resulte por baja de los agraciados.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el del Consejo y fines propuestos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 4 de Mayo de 1886.—Práxedes Mateo Sagasta.—Señor Presidente del Consejo de Administracion de la Caja de Huérfanos y de la Guerra.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Carcagente, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 del actual el siguiente dictámen.

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension impuesta al Ayuntamiento de Carcagente por el Gobernador de la provincia de Valencia, del cual resulta:

Que la expresada Autoridad nombró un Delegado con objeto de que gi-

rase una visita de inspeccion al referido Ayuntamiento, la que practica la dió por resultado la averiguacion de varias faltas en que por la Corporacion municipal se había incurrido, siendo las más principales que en la Depositaria no había ingresado el papel correspondiente á las multas impuestas, sino que era despachado por un Escribiente de la Secretaría, encontrándose en blanco las partes inferiores del que consta expedido y sin que se hubiesen incoado los respectivos expedientes, no obstante haberse castigado gubernativamente á diferentes personas responsables de hurtos de caza, etc.:

Que las actas relativas á la eleccion de Compromisarios para la de Senadores, las de declaracion de soldados, las referentes á las sesiones celebradas por el Ayuntamiento, así como los expedientes de arriendos de consumos, pesos y puestos públicos, los relativos á la constitucion de la Junta pericial de amillaramiento y otros varios documentos, se encontraban sin firma alguna que los autorizase:

Que las cantidades reintegradas al Municipio por razón del depósito de Guerra se habían invertido en atenciones municipales en vez de ser cual debieran devueltas á los contribuyentes; que no aparecen en Caja las 2.500 pesetas constitutivas del depósito hecho por el arrendatario de consumos como garantía del exacto cumplimiento de los deberes de su cargo; que varios Concejales se han encargado de la administracion é intervencion del impuesto de consumos del año próximo pasado, cobrando el 6 por 100 de sus productos en premio de sus servicios y para atenciones del personal y material, reteniendo además 12.835'75, producto de dicha administracion, así como el importe total del impuesto de la sal durante al mismo año, que asciende á 2.995'75; que se han distraído en atenciones municipales 14.975 pesetas que debieron ingresar en las arcas del Tesoro; que durante el año 1884-85 se ha cobrado por el Ayuntamiento el 30 por 100 de recargo extraordinario sobre consumos, y otras varias de igual entidad y analogía que las expuestas, en vista de las que el Gobernador de la provincia suspendió al Ayuntamiento que á ellas había dado lugar.

Es indudable que de lo expuesto se deduce el estado de completo abandono en que se encontraban los intereses municipales del expresado Ayuntamiento y aun los verdaderos ataques á los mismos dirigidos por aquellos á quienes está encomendada su custodia y conservacion, y que de demostrarse cumplidamente constituirian algunos de ellos verdaderos delitos, siendo todos causa que justifica plenamente la medida acordada por el Gobernador de la provincia al suspender al Ayuntamiento.

Por lo que la Seccion opina proceda sea confirmada y pasados los antecedentes á los Tribunales para que obren según proceda.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con

devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1886.

LEON Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

(Gaceta 18 Noviembre)

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERIA

Ayer, á las dos de la tarde, S. M. la Reyna Regente (Q. D. G.), acompañada del Excmo. Sr. Ministro de Estado y de los altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia particular al Excmo. Señor D. Vicente Riva-Palacio, el cual, previamente anunciado por el Excmo. Sr. Primer Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de poner en manos de S. M. las cartas en que el Presidente de la República de los Estados Unidos Mejicanos le acredita en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en esta Corte.

El Ministro pronunció con este motivo el siguiente discurso:

«SEÑORA: Tengo la alta honra de poner en manos de V. M. las cartas del Sr. General D. Porfirio Díaz, Presidente de la República de Méjico, que ponen término á la mision que tuvo en esta Corte el Sr. General don Ramón Corona, y las que me acreditan ante V. M. con el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos Mejicanos en España.

En el desempeño de la mision que mi Gobierno me ha confiado seré fiel intérprete de sus sentimientos, que son los del pueblo mejicano y los míos personales, procurando, no sólo afianzar las cordiales relaciones de amistad que existen entre Méjico y España, sino que, aprovechando para ello los elementos materiales y morales con que cuentan ambos países, estrecharlas más y más, como corresponde á dos pueblos unidos ya por los vínculos naturales de la sangre, del idioma y de las costumbres.

Mis propósitos serán fácilmente realizados, si, como me prometo, cuento para ello con la benevolencia de V. M. y con la cooperacion de su ilustrado Gobierno.

Dígnese V. M. aceptar los sinceros votos que hago por que continúe para España la era de paz, de engrandecimiento y prosperidad iniciada y sostenida durante el reinado del caballeroso, ilustrado y nunca bien sentido Rey D. Alfonso XII.»

S. M. tuvo á bien contestar:

«SR. MINISTRO: Recibo con singular agrado la carta en que el Presidente de la República de Méjico os acredita en mi Corte en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos Mejicanos.

El encargo que os dan el Presidente

y el Gobierno de la República de emplear vuestros esfuerzos en el mantenimiento de las buenas relaciones existentes entre España y los Estados Unidos Mejicanos está en perfecta armonía con mi constante deseo, que es tambien el de mi Gobierno, de promover por todos los medios posibles el desarrollo de los mútuos intereses de ambos pueblos, ligados por tan estrechos vínculos.

Para el buen desempeño de vuestra honrosa mision podéis contar desde luego, Sr. Ministro, con toda mi benevolencia y con la más leal cooperacion de mi Gobierno.»

Terminada la recepcion oficial, el Sr. Ministro de Méjico se retiró con los mismos honores que se le tributaron al dirigirse á Palacio.

(Gaceta 16 Noviembre)

SECCION DE COMERCIO.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha dignado conceder el *Regium Ecequátur* á D. Manuel Tobia y Valera, Cónsul de Bolivia en Sevilla; á los cónsules de Guatemala en Huelva y en Las Palmas, D. Francisco Jiménez y Jiménez y D. Luis Falcón y Quevedo; al Cónsul de Honduras en Huelva, D. José Pablo Martínez y Perez; á D. Manuel Payno, Cónsul general de Méjico en España, con residencia en Santander; á don Andrés Clemente Vázquez, Cónsul de dichos Estados Unidos mejicanos en la Habana; á D. Pedro Valls y Chacón, Vicecónsul del Paraguay en Málaga; á D. Luis Font y Pica, Vicecónsul de la República dominicana en Barcelona; á los Cónsules del Uruguay en Córdoba y en Murcia, Sres. D. José de Velasco y D. Jerónimo Ruiz de Hidalgo, y al Vicecónsul de la expresada República en Tarragona, D. Juan Bautista Carreté y Torres.

S. M. se ha servido asimismo autorizar á Mr. Frederic Philippi para Vicecónsul de Alemania en Mayagüez, á Mr. Henry Heidegger, Vicecónsul de los Estados Unidos en Matanzas; para Agente Consular de la misma República anglo americana en Guantánamo, á Mr. John Trouvilh; para Vicecónsules de Francia en Tarragona y Tortosa, á Mr. Ordinaire (Olivier) y á Mr. Ducloux (Francisco Javier) respectivamente; para Agente Consular de dicha República en Guantánamo, á Mr. James Dupont á D. Beniamino Squinabol, para Vicecónsul de Italia en Barcelona, y á D. Manuel Siaba Gómez, para Vicecónsul de Portugal en Muros.

(Gaceta 17 Noviembre.)

PALMA

ESCUELA TIPOGRÁFICA PROVINCIAL.